

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 27 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24548
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 103 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se reconoce una indemnización a la viuda del héroe colombiano José María Hernández.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno para que proceda a levantar la carrilera del Ferrocarril del Sur, en el trayecto comprendido entre las estaciones de Chusacá y San Miguel.

ARTICULO 2° Autorízase igualmente al Gobierno para que venda a las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A., domiciliada en Bogotá, la zona o zonas de terreno de propiedad de la Nación, ocupadas por el mencionado Ferrocarril y sus anexidades y por la carretera nacional, entre las estaciones de Chusacá y San Miguel, en la parte que sea necesaria para el embalse de las aguas del río Muña, que proyectan construir dichas Empresas con el fin de regularizar los servicios de energía eléctrica de la capital de la República.

ARTICULO 3° El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, recibir en pago del valor de la zona o zonas de terreno, a que se refiere el artículo anterior, y de los perjuicios que pueda sufrir la Nación con la supresión de ese trayecto de la vía férrea, o de una parte de dicho valor, la construcción de la variante que sea necesario hacer a la carretera nacional en el trayecto comprendido entre las estaciones de Chusacá y San Miguel, con motivo de las obras del embalse; la propiedad de la zona de terreno necesaria para la construcción de la variante, y la pavimentación de la carretera nacional entre los dos sitios mencionados. Si con lo anterior no quedare cubierto el valor de las zonas materia de la venta y de los perjuicios que reciba la Nación, el Gobierno podrá aceptar, en pago de la diferencia, el suministro de cierta cantidad de energía eléctrica para los servicios nacionales.

ARTICULO 4° Queda facultado el Gobierno para enajenar, a título de venta o permuta, las partes de las zonas de terreno a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, que no sean necesarias para las obras del embalse ni para la carretera nacional.

ARTICULO 5° Los contratos que celebre el Gobierno en ejercicio de las autorizaciones conferidas por la presente Ley, no estarán sujetos a las formalidades del Código Fiscal, y únicamente necesitarán para su validez de la aprobación del Organó Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros. El contrato que se celebre con las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A., requerirá, además, el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

ARTICULO 6° Los materiales provenientes del retiro de la carrilera del Ferrocarril del Sur, entre Chusacá y San

LEY 104 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de las tierras de Charalá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del IV Centenario del descubrimiento de las tierras de Charalá, llevado a cabo por el ilustre Conquistador español don Martín Galeano, en el año de 1540.

ARTICULO 2° Con motivo de la fausta efemérides, destínense las siguientes partidas para las obras que a continuación se expresan: cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la construcción de un hotel de turismo en Charalá, y veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para el ensanche y mejora del Hospital de la misma ciudad.

ARTICULO 3° El hotel podrá ser construido directamente por la Nación, o ésta podrá delegar en el Departamento de Santander la ejecución de la obra.

La partida destinada al ensanche y mejora del Hospital será pagada al Síndico de aquel establecimiento.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirán las sumas respectivas, y en caso contrario, el Gobierno queda facultado para verificar las operaciones necesarias a fin de obtenerse el fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FA-

Miguel, así como los de las edificaciones de propiedad nacional que se encuentran dentro de la zona del Ferrocarril en dicho trayecto, que no necesite utilizar el Gobierno, se entregarán al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, entidad que deberá llevar a cabo los trabajos de levantamiento y retiro de esos materiales, y su valor, fijado de común acuerdo entre el Gobierno y el Consejo, será abonado a la cuenta del Gobierno por las inversiones que aquél haga en la ejecución de las obras de que trata la Ley 204 de 1936, deducidos los gastos que ocasione el levantamiento.

ARTICULO 7° El Gobierno procederá a abrir los créditos y a hacer los traslados correspondientes para pagar a la viuda e hijos de José María Hernández, el mártir colombiano fusilado en Iquitos, la suma de \$ 10.000, como valor de las tierras que éste tenía en Tarapacá.

PARAGRAFO. Por el mismo concepto se reconoce a favor de la madre del héroe la suma de \$ 4.000.

ARTICULO 8° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO

	PAGS.
Ley 103 de 1940, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se reconoce una indemnización a la viuda de José M. Hernández	873
Ley 104 de 1940, por la cual la Nación se asocia al IV centenario del descubrimiento de las tierras de Charalá	872
Ley 105 de 1940, por la cual se cede la plaza de mercado, de propiedad nacional, al Municipio de Puerto Wilches	874
Ley 106 de 1940, por la cual se reglamenta la inversión de los productos de la empresa de acueducto y alcantarillado de Ipaiales	874

LEY 105 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se cede al Municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, la Casa de Mercado de propiedad de la Nación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Cédese al Municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, y desde la fecha de la promulgación de esta Ley, la propiedad, explotación y administración de la Casa de Mercado que actualmente se construye en ese Distrito por cuenta del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2° Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 106 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reglamenta la inversión de los productos de las Empresas del Acueducto y Alcantarillado de Ipiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los productos del Acueducto y Alcantarillado de Ipiales que actualmente construye la Nación en cumplimiento de las Leyes 12 de 1926, 16 de 1927 y 59 de 1935, se destinan por la presente Ley al fomento de las mismas Empresas; a mejoras urbanas, tendientes al ornato y

BIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

LEY 107 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aprueba un Convenio de Comercio y Navegación entre la República de Colombia y la República de Chile.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébase el Convenio de Comercio y Navegación suscrito entre la República de Colombia y la República de Chile, cuyo texto se inserta a continuación:

“Los Gobiernos de Colombia y Chile, animados del propósito de fomentar y regular el comercio entre ambas Naciones, han resuelto celebrar un Convenio Comercial entre los dos países, que establezca inmediatamente ventajas para el comercio colombo-chileno; que favorezca el establecimiento

embellecimiento de la ciudad de Ipiales y a construcción de obras públicas del mismo Municipio.

ARTICULO 2° Mediante el control del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, la administración de estas Empresas estará a cargo de un Junta, cuyos miembros prestarán sus servicios ad honorem, la cual estará integrada por tres miembros, designados así: uno por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; otro por la Gobernación de Nariño, y el tercero por el Concejo Municipal de Ipiales. La Junta nombrará el personal subalterno de las oficinas de la Administración, y un Gerente responsable, quien rendirá sus cuentas, con el visto bueno de ella, a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Con el objeto de impulsar la construcción de las obras de que trata la presente Ley, se faculta a la Junta, previa aprobación del Gobierno, para contratar empréstitos, para delegar el control financiero de ambas Empresas a los prestamistas, así como también para realizar las obras por contrato.

ARTICULO 4° La Empresa del Acueducto suministrará gratuitamente al Municipio de Ipiales, a los establecimientos de beneficencia y educación y al Gobierno Nacional, la cantidad de agua que necesiten para sus dependencias en la ciudad de Ipiales, y respetará los contratos que, en orden al acueducto y alcantarillado, haya celebrado o celebre en el futuro, con particulares, el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Ley 107 de 1940, por la cual se aprueba un convenio de comercio y navegación con la República de Chile	874
Ley 108 de 1940, por la cual se hacen unas cesiones al Departamento del Atlántico y al Municipio de Popayán	876
Ley 109 de 1940, por la cual se ordena la construcción de unas obras de defensa en Honda	877
Ley 110 de 1940, por la cual se ordena la construcción de algunas obras públicas	877
Ley 111 de 1940, por la cual se aclara el artículo 2° de la Ley 137 de 1936, y se dictan otras disposiciones	877
Ley 112 de 1940, por la cual se crea un instituto agronómico en Suaita	878
Ley 113 de 1940, por la cual se reorganiza el Archivo Nacional	878
Ley 114 de 1940, sobre celebración del IV centenario del Amazonas	878
Ley 115 de 1940, por la cual se ordena la erección de una estatua de Guillermo Valencia, en Popayán	879
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2299 de 1940, por el cual se abre un crédito al Presupuesto extraordinario	879
Decreto número 2276 de 1940, por el cual se hace un nombramiento	879
Decreto número 2277 de 1940, por el cual se crea un cargo en el Instituto Geográfico Militar	879

MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2265 de 1940, por el cual se asciende a varios Cadetes en el ramo de Guerra	880
Decreto número 2266 de 1940, por el cual se suspenden los efectos de una disposición	880
Decreto número 2284 de 1940, por el cual se asciende a varios Oficiales del Ejército	880

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno, al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a cincuenta centavos cada ejemplar, en rústica.